



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta (31) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO</b>	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SONIA RODRIGUEZ GAONA.</b>
<b>EJECUTADO</b>	JORGE AMANDO RAMIREZ GAONA
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00030 – 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO Radicado No. 2019-00030-00, promovido por SONIA RODRIGUEZ GAONA en representación de sus hijos menores de edad EMILY SOFIA RAMIREZ RODRIGUEZ Y BILLY SANTIAGO RAMIREZ RODRIGUEZ y en contra de JORGE ARMANDO RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.825.883, toda vez que vencido el término para contestar la demanda y presentar excepciones, no presentó escrito alguno.

Este Despacho Judicial con proveído de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, ORDENÓ al demandado JORGE ARMANDO RAMIREZ VELASQUEZ pagar por concepto de cuotas de alimentos atrasados la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.373.310).

Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado por aviso el nueve (09) de enero de 2020, conforme a prueba obrante a folio 54, y no presento escrito alguno en el cual hubiera contestado a la demanda o propuso excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto el remate y avalúo de los bienes embargados o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado si fuere procedente.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.*

Es así que, por virtud de la ley, las Sentencias de condena prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de una conciliación con fijación de medidas provisionales llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Ocaña el once (11) de octubre de 2011, cuantificándose lo adeudado según memorial presentado por la ejecutante visto a folio 13, 14 y 15 y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución, ordenándose el avalúo y remate de los bienes objeto de cautela y la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, promovido por SONIA RODRIGUEZ GAONA en representación de sus hijos menores de edad, EMILY SOFIA RAMIREZ RODRIGUEZ Y BILLY SANTIAGO RAMIREZ RODRIGUEZ, en contra de JORGE ARMANDO RAMIREZ VELASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** REALIZAR la entrega de los dineros a la ejecutante, SONIA RODRIGUEZ GAONA, que se le hayan retenido al ejecutado, JORGE ARMANDO RAMIREZ VELASQUEZ, hasta la concurrencia de su crédito.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, JORGE ARMANDO RAMIREZ VELASQUEZ. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y siguientes del C G del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 46 DE HOY 03 DE AGOSTO DE 2020.

La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.